RAD: 087583184002-***2021-00643***-00.
PROCESO: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTES: YOMAIRA ROSA BERDUGO RAMIREZ y OTROS
DEMANDADA: MONICA PATRICIA BERDUGO RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez: A su despacho el presente proceso **de PETICION DE HERENCIA**, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. -Soledad, Diciembre 14 del 2021.

La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Los señores YOMAIRA ROSA BERDUGO RAMIREZ, RUBEN DARIO BERDUGO RAMIREZ, JOSE LUIS PRENT RAMIREZ, FABIAN DE JESUS PRENT RAMIREZ, ELVIA ROSA MARTINEZ RAMIREZ, JHONNY AQUIMIN MARTINEZ RAMIREZ, WILIAN MARTINEZ RAMIREZ, IVAN MARTINEZ RAMIREZ y DUVAN STIVEEN MARTINEZ ARIZA EN REPRESENTACION DE SU FINADO PADRE HUGO ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, formulan demanda de PETICION DE HERENCIA, en contra de MONICA PATRICIA BERDUGO RAMIREZ.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Como primero aspecto, encuentra el despacho que en este asunto, no se acredita la calidad invocada por el demandante señor JHONNY AQUIMIN MARTINEZ, es decir la calidad de heredero, pues no se allega su registro civil de nacimiento, por lo que es del caso señalar que para la prueba de calidad de heredero, y por ende acreditar vocación hereditaria, no se podrían valorar otros medios de prueba diferente al registro civil válidamente expedido, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar parentesco.

A su vez, respecto al demandante señor FABIAN DE JESUS PRENT RAMIREZ, para acreditar el parentesco con la finada señora ETILVIA RAMIREZ VILLARREAL, se aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial N°. 27758078, expedido por Notaria Tercera de Barranquilla, en el cual aparecen como datos del inscrito que el hecho del nacimiento ocurrió el día 03 de julio de 1980, y que su madre es la señora ETILVIA RAMIREZ VILLARREAL , y su padre el señor MARCIAL PRENT YEPEZ, y que el folio fue abierto el día 26 de Febrero de 1998 por denuncia realizada por la señora JULIA PRENT YEPES, registro que se realizó con anterioridad a la muerte o fallecimiento de quien se indica es su madre, situación respecto de las cual no encuentra claridad el despacho.

Si bien para el proceso, el registro civil de nacimiento es un documento que se presume autentico en los términos del Art. 244 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que el presupuesto de validez es asunto diferente a la autenticidad del documento, pues aquel compete al cumplimiento de las formalidades que la norma sustancial prescribe para su expedición, es decir a lo señalado en los arts. 101 a 106 del Decreto 1260 de 1970. El registro civil aportado fue expedido con la simple declaración de un tercero y de testigos, más no en instrumentos públicos, partidas de origen religioso o decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, tal como lo exige el inciso 3° del art. 105 del D. 1260 de 1970, y es del caso señalar que para la prueba de calidad de heredero, y por ende acreditar vocación hereditaria, no se podrían valorar otros medios de prueba diferente al registro civil válidamente expedido, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar parentesco.

En consecuencia, se deberá aportar prueba idónea que acredite en debida forma el parentesco del demandante señor FABIAN DE JESUS PRENT RAMIREZ con la causante señora ETILVIA RAMIREZ

VILLARREAL, es decir con el registro civil de nacimiento expedido con las formalidades de ley, a fin de acreditar legitimación en la causa por activa en la vocación hereditaria, la cual se fundamenta en el estado civil.

De igual forma, corre la suerte la acreditación de heredero respecto del demandante señor IVAN MARTINEZ RAMIREZ, del cual se aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial N°.61110303 y NUIP Nº. 8.790.887, expedido por la Registradurìa de Tierralta- Córdoba, en el cual aparecen como datos del inscrito que el hecho del nacimiento ocurrió el día 22 de Octubre de 1957, y que su madre es la señora ETILVIA RAMIREZ VILLARREA, y su padre el señor ARQUIMIN MARTINEZ ZAMBRANO, y que el folio fue abierto el día 06 de Julio de 2021 por denuncia realizada por el mismo demandante, registro que se realizó con posterioridad a la muerte o fallecimiento de quien se indica es su madre, situación respecto de las cual no encuentra claridad el despacho.

Por lo que de igual forma, se deberá aportar prueba idónea que acredite en debida forma el parentesco del demandante señor IVAN MARTINEZ RAMIREZ con la causante señora ETILVIA RAMIREZ VILLARREAL, es decir con el registro civil de nacimiento expedido con las formalidades de ley, a fin de acreditar legitimación en la causa por activa en la vocación hereditaria, la cual se fundamenta en el estado civil.

Por otro lado, respecto al señor HUGO ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ, que se indica es hijo de la causante ETILVIA RAMIREZ VILLARREAL, de cual se informa en la demanda sobre su deceso, no se allega la copia del registro civil de defunción que corresponden al precitado, documento conducente para demostrar la muerte de una persona, como tampoco se aportan su registro civil de nacimiento, para demostrar parentesco con la precitada causante.

Se debe aportar como anexo de la demanda, copia del auto que aprueba el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión al que hace referencia en su escrito de demanda, de conocimiento del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, pues no se trataría de una prueba practicada válidamente en otro proceso con la contradicción o audiencia de la parte contra quien se aduce, para solicitarse como prueba traslada para este asunto (art. 174 del CGP), como lo solicita el togado, y atendiendo lo dispuesto en el Art.78 del C.G.P, se debe abstenerse de solicitarse al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no haya sido atendida o explicar las razones, por las cuales es imposible acceder a ellos.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho, **RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, formulada por los señores YOMAIRA ROSA BERDUGO RAMIREZ, RUBEN DARIO BERDUGO RAMIREZ, JOSE LUIS PRENT RAMIREZ, FABIAN DE JESUS PRENT RAMIREZ, ELVIA ROSA MARTINEZ RAMIREZ, JHONNY AQUIMIN MARTINEZ RAMIREZ, WILIAN MARTINEZ RAMIREZ, IVAN MARTINEZ RAMIREZ y DUVAN STIVEEN MARTINEZ ARIZA EN REPRESENTACION DE SU FINADO PADRE HUGO ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ , a través de apoderado judicial en contra de la señora MONICA PATRICIA BERDUGO RAMIREZ, por las razones expresadas en la parte motiva.

2. En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.